163-2020 52

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

AUTO No. 0561

Valledupar, 30 NOV 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LA PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE RESIDUOS Y EXCEDENTES INDUSTRIALES DE COLOMBIA – RESCICOL S.A.S. CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 900.872.242 - 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 1636 del 10 de diciembre de 2018 emanada de la Dirección General de **CORPOCESAR,** se otorgó a **RESCICOL S.A.S.** con Identificación Tributaria No. 900.872.242 - 1, licencia ambiental para un proyecto destinado a realizar actividades de almacenamiento y/o tratamiento (incineración) de residuos o desechos peligrosos de tipo hospitalarios y similares o residuos generados en la atención en salud y otras actividades, y labores de almacenamiento temporal de residuos peligrosos de origen industrial, con excepción de radiactivos, en área rural jurisdicción del Municipio de Valledupar – Cesar.

El Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento Ambiental de **CORPOCESAR** en desarrollo de sus atribuciones y funciones, mediante Auto N° 422 del 3 de octubre de 2019, ordena diligencia de visita técnica de control y seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución N° 1636 de fecha 10 de diciembre de 2018, emanada de la Dirección General de **CORPOCESAR.**

Según el informe resultante de la diligencia de inspección técnica, se ofrece en síntesis lo siguiente:

CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS

5.	**OBLIGACIÓN IMPUESTA:**	Presentar a Corpocesar informes semestrales sobre el avance del proyecto. Este informe debe estar soportado con registros fotográficos y las certificaciones o constancias s que haya lugar. Dichos informes deberán rendirse atendiendo las indicaciones de los formatos de informes de cumplimiento ambiental (ICA), incluidos en el anexo AP-2 (páginas 133 y ss) del manual de seguimiento ambiental de proyectos, elaborados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.	**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**	NO
54.	**OBLIGACION IMPUESTA:**	Presentar a más tardar el 15 de enero de cada año, los siguientes formularios: a) Formato de registro de caudales (incluyendo a diario los datos sobre lectura del medidor, caudales (1/seg), horas bombeadas/días, volumen (1/día o	**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**	NO

		m3/días) (m3/ semana) y el consolidado mes. b) Formulario de reporte del volumen de agua captada y vertida por concesión otorgada. Dichos formularios se encuentran disponibles en la Coordinación para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico y en la pagina web www. Corpocesar.gov.co. En caso de no presente los referidos formularios, la liquidación y cobro de la TUA se realizará conforme al caudal concesionado.		

COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - **CORPOCESAR**, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza de la Jefe de la Oficina Jurídica de **CORPOCESAR**, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. 0561 ***DE FECHA*** 30 NOV 2020 ***"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LA PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE RESIDUOS Y EXCEDENTES INDUSTRIALES DE COLOMBIA – RESCICOL S.A.S. CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 900.872.242 - 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"***
5.

*"**ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que el Artículo 2.2.3.1.1.7. del Decreto 1076 del 2015, establece: *Que según el Artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, "La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental"

Que según el Artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015 *"Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales…"*

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "*Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0561 30 NOV 2020

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. ***DE FECHA*** ***"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LA PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE RESIDUOS Y EXCEDENTES INDUSTRIALES DE COLOMBIA – RESCICOL S.A.S. CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 900.872.242 - 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"***
5.

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con fundamento en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en* ***los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente****. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza:

"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En consecuencia, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – **CORPOCESAR**, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de **PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE RESIDUOS Y EXCEDENTES INDUSTRIALES DE COLOMBIA – RESCICOL S.A.S.** con identificación tributaria n° 900.872.242 - 1, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental, especialmente por el incumplimiento de los numerales 5 y 54 del Artículo Tercero de la Resolución N° 1636 del 10 de diciembre de 2018, por medio de la cual se otorga licencia ambiental para un proyecto destinado a realizar actividades de almacenamiento y/o tratamiento (incineración) de residuos o desechos peligrosos de tipo hospitalarios y similares o residuos generados en la atención en salud y otras actividades, y

CORPOCESAR
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
0561 -CORPOCESAR-

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. 30 NOV 2020 ***DE FECHA*** ***"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LA PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE RESIDUOS Y EXCEDENTES INDUSTRIALES DE COLOMBIA – RESCICOL S.A.S. CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 900.872.242 - 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"***
5.

labores de almacenamiento temporal de residuos peligrosos de origen industrial, con excepción de radiactivos, en área rural jurisdicción del Municipio de Valledupar – Cesar.

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al Representante Legal y/o quien haga sus veces de **RESCICOL S.A.S,** para lo cual por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de **CORPOCESAR**, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA DEL CARMEN CADENA BARRIOS
Jefe Oficina Jurídica.

Proyectó: Natalia Caballero Domínguez / Abogada Contratista
Revisó: Liliana Cadena / Jefe Oficina Jurídica.
Expediente: RESCICOL S.A.S.